



Visto el estado procesal del expediente número **RR-628/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **Secretaría de Finanzas y Administración del Estado**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El día veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Puebla, dirigida a la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, asignándole el folio número 01125619, a través de la cual pidió:

“... necesito saber lo siguiente, en el año 2017 mi mamá falleció sin dejar testamento, ella era propietaria de un coche y una moto, además de un inmueble, por lo que después de hacer otros trámites iniciamos la sucesión vía notarial donde se nos nombró albaceas a mí y a mi papa (quien es su heredero universal porque mis hermanos y yo renunciamos en su favor), pero como otro notario nos debe aun las escrituras del inmueble (mi mamá las tramito desde hace 9 años y el notario nunca se las entrego en vida) la sucesión esta detenida, ya tramitamos las quejas contra el notario pero me dijeron que el tramite puede tardar incluso un año, mientras tanto (aunque si hemos pagado el control vehicular de los vehículos) no hemos hecho el tramite de canje de tarjeta de circulación porque es personal y los vehículos están a nombre de mi mamá. También por ello no hemos podido verificar el coche. Además la moto se le pedio la placa y no hemos podido tramitar la reposición por lo mismo, porque esta a nombre de mi mamá. Obviamente no podemos cambiar de nombre los vehículos porque aun no se aplican los bienes de la sucesión pero mi pregunta es: - mi papa y yo como albaceas podemos tramitar el canje de tarjeta de circulación y la reposición de placas por extravío? O definitivamente todo ese trámite esta parado hasta que se apliquen los bienes de la sucesión?”

II. El uno de agosto de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, en los términos siguientes:

“Por medio del presente, con fundamento en el artículo 16, primer párrafo, fracciones I, IV y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (LTAIPEP), esta Unidad de Transparencia en el carácter de vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado, y con el objeto de darle seguimiento a la solicitud de acceso a la información, le informa lo manifestado por el área responsable de la información, en el sentido siguiente:



Al respecto y con fundamento en los artículos 6, 7, 8, 9, 37 y 156, primer párrafo, fracción IV de la Ley en comento y a fin de proporcionar la información a los interesados sobre temas de carácter público; se hace de su conocimiento que para estar en posibilidad de darle atención a su caso en particular y se lleven a cabo los trámites correspondientes es necesario que exhiba ante la autoridad fiscal la documental referida en su solicitud, acudiendo a la Oficina Recaudadora y de Asistencia al Contribuyente de Angelópolis, ubicada en Centro Integral de Servicios, Vía Atlixcáyotl 1101, Edificio Sur, Planta baja, colonia Concepción Las Lajas, C.P. 72190, Puebla, Puebla, teléfono: 01 (222) 3.03.46.00, Ext. 1155 en un horario de 9:00 a 15:00 hrs. ”

III. En fecha siete de agosto de dos mil diecinueve, el inconforme interpuso recurso de revisión por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto, aduciendo como motivo de inconformidad lo siguiente:

“No me proporcionó la información que requerí, pues solo me dijo que fuera a preguntar directamente a las oficinas en una ciudad distinta de la mía, con los documentos que menciono en mi solicitud pero me dejó con la misma duda que tenía.”

IV. El nueve de agosto de dos mil diecinueve, la Presidenta de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por el recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el número de expediente **RR-628/2019**, turnando los presentes autos, al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente y se puso a disposición de las partes, para que, en el plazo de siete días hábiles,



manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también, se ordenó notificar el auto de admisión del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que en el mismo medio, rindiera su informe con justificación. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales y se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.

VI. Mediante proveído dictado el trece de septiembre de dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe con justificación solicitado en autos del expediente, anexando las constancias que acreditaba el mismo, ofreciendo pruebas y formulando alegatos; De igual manera, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna con relación al expediente formado y tampoco lo hizo respecto de la vista ordenada por este Órgano Garante en el punto Séptimo del proveído de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, con relación al derecho que le asiste para oponerse a la publicación de sus datos personales, por lo que, se tuvo por entendida su negativa para que los mismos sean difundidos; así también y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.



VII. El quince de octubre de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En el caso particular y toda vez que durante la secuela procesal el sujeto obligado a través del informe con justificación manifestó lo siguiente:

“...ACTO RECLAMADO

Es cierto el Acto Reclamado por el recurrente consistente en:

“No me proporcionó la información que requerí, pues solo me dijo que fuera a preguntar directamente a las oficinas en una ciudad distinta de la mía, con los documentos que menciono en mi solicitud, pero me dejó con la misma duda que tenía.”

Sin embargo, no es ilegal ni violatorio de derechos humanos, ni de cualquier otro ordenamiento legal aplicable al caso concreto.

Al respecto el área responsable indica que dentro de sus facultades recaudatorias expresas en el artículo 33, fracciones III, LV y LXII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla y 8, párrafo segundo del Código Fiscal del Estado de Puebla, otorgó respuesta al cuestionamiento de la consulta realizada que versa sobre información correspondiente a tramites en materia fiscal que se realizan en las Oficinas Recaudadoras y de Orientación y Asistencia al Contribuyente de esta Secretaría que tiene establecidos sus propios requisitos, tiempos, formatos, análisis y diagnóstico de la documentación, por ese motivo, se le informó que para estar en posibilidad de dar atención a su caso en particular y se lleven a cabo los trámites correspondientes, es necesario que exhiba ante la autoridad fiscal la documental referida en su solicitud, acudiendo a la Oficina Recaudadora y de Orientación y Asistencia al Contribuyente de Angelópolis, ubicada en Centro Integral de Servicios, Vía Atlixcayotl 1101, Edificio Sur, Planta baja, colonia Concepción Las Lajas, C.P. 72190, Puebla, Puebla, teléfono: 01 (222) 3.03.46.00, Ext. 1155 en un horario de 9:00 a 15:00 hrs; toda vez que no manifestó su lugar de residencia.

Lo anterior, en virtud de que en este caso en específico, no se conocen las facultades atribuidas al quejoso como albacea, por lo que a través de una Solicitud de Acceso a la Información Pública no es posible confirmar o descartar la viabilidad del trámite sin tener a la vista la documentación que permita valorar la situación concreta.

Para mayor abundamiento, es oportuno citar por analogía el Criterio 17/09 de Interpretación publicado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública (INAI), mismo que establece lo siguiente:



“Prevalencia de un trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios o en el Registro correspondiente en materia fiscal, frente a una solicitud de acceso o corrección de datos personales en el marco de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

El artículo 7 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en sus fracciones VII y VIII, establece que los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar, entre otra, la información correspondiente a los servicios que ofrecen, así como sus trámites, requisitos y formatos. Al respecto, el artículo 77 del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dispone que, en el caso de que los plazos y procedimientos aplicables a las solicitudes de acceso y corrección de datos personales se precisen como servicios o tramites de conformidad con las fracciones VII y VIII del citado artículo 7, los particulares deberán presentar sus solicitudes conforme a lo que ahí se establezca. Por lo anterior, tratándose de solicitudes de acceso o corrección de datos personales respecto de las cuales exista un trámite específico para la obtención o corrección de la información personal respectiva, registrado ante la instancia competente y publicado en la página de Internet de la dependencia o entidad, los particulares deberán agotar el trámite correspondiente para obtener la documentación de su interés. En ese sentido, derivado de la especialidad del trámite, se justifica que la solicitud de referencia no se encause a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

En razón de lo anterior, es importante precisar que en este caso en concreto para poder dar la debida atención y asesoría al solicitante, este sujeto obligado deberá analizar los documentos que refirió en su solicitud, a fin de comprobar los requisitos de procedencia para los tramites que se pretenden, toda vez que se debe comprobar que acredita la personalidad para poder realizar los mismos, lo cual no se puede determinar sin que se presenten dichos documentos en alguna de las Oficinas Recaudadoras.

Asimismo, es necesario mencionar que la solicitud de acceso a la información pública del solicitante no versa sobre Información de Interés Público, toda vez que únicamente resulta relevante o beneficiosa para su interés individual, debido a que no hace requerimiento alguno de información que este en posesión de esta Dependencia, solo se acotó a realizar una consulta real y concreta sobre un tema en específico, en ese sentido, no obstante que esta Secretaría no tenía obligación para responder la referida consulta, en todo momento actuó de buena fe, al coadyuvar con el solicitante proporcionando los datos necesarios para que pudiera acudir a una asesoría en la que se estudiara su caso en específico y se pudiera verificar la procedencia de los trámites antes referidos.

No óbice lo anterior, este sujeto obligado con fecha 12 de septiembre de 2019, remitió un alcance a la respuesta inicial de la solicitud de información con número de folio 01125619, en el que se amplía la respuesta a la pregunta que el solicitante realizó, dejando sin efectos los agravios esgrimidos por el recurrente, en ese contexto es aplicable al caso en concreto el sobreseimiento del recurso que nos ocupa en termino de los artículos 181 fracción II en relación con el 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.”



Expuesto lo anterior, se procederá a estudiar el supuesto previsto en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere:

***“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Al respecto, tal como consta en actuaciones, el recurrente señaló concretamente como motivos de inconformidad que no se le proporcionó la información que requirió ya que se le dijo que acudiera a preguntar directamente a las oficinas en una ciudad distinta a la de él, con los documentos que mencionó en su solicitud.

Si bien, el recurso de revisión que se analiza fue admitido a trámite a fin de realizar una debida substanciación, es por lo que, se solicitó al sujeto obligado un informe con justificación, quien, atendiendo a dicho requerimiento, comunicó a este Instituto, que la solicitud materia del presente recurso de revisión, a pesar de no constituir como tal, una de acceso a la información, fue debidamente atendida, proporcionando al inconforme la orientación respectiva.

A fin de sustentar su dicho, el sujeto obligado, anexó a su informe entre otras, las constancias siguientes en copia certificada:

- a) Acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 01125619, de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.
- b) Respuesta a la solicitud de información con número de folio 01125619.
- c) Captura de pantalla realizada al Sistema INFOMEX, respecto al historial de la solicitud de información con número de folio 01125619.



- d) Impresión de un correo electrónico de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, enviado por parte de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al correo electrónico ***** , a través del cual se remitió un alcance de respuesta a la solicitud de información con número de folio 01125619, en el que se observa un archivo adjunto denominado 20190912134004.pdf
- e) Impresión del oficio de alcance de respuesta otorgado a la solicitud con número de folio 01125619.

De las documentales de referencia, cabe destacar la solicitud presentada por el hoy recurrente, así como, las respuestas que al efecto fueron emitidas por parte del sujeto obligado.

Ahora bien, este Órgano Garante estudiará si la solicitud materia del presente medio de impugnación es una petición de acceso a la información, tal como lo establece el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez dicho precepto legal señala que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental, el cual en un país democrático los ciudadanos pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado; en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de las personas.



Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los artículos 5, 7 fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXXIII, XXXIV y 11, disponen:

“Artículo 5. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Toda la información generada, adquirida, obtenida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera información pública, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Esta información será pública, completa, congruente, integral, oportuna, accesible, confiable, verificable, actualizada, comprensible y veraz, sujeta a un claro régimen de excepciones que estarán establecidas en la presente Ley y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona. Para lo anterior se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley y dar cumplimiento a los lineamientos técnicos y formatos de publicaciones que emita el Sistema Nacional.”

“ARTÍCULO 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

XII. Documento: Todo registro de información en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Es el caso de reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas, o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, ya sea que se encuentre soportado en un medio escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o cualquier otro;

XIII. Expediente: Unidad documental constituida por uno o varios documentos de archivo, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XIV. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas



especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de los usuarios;

XV. Formatos Accesibles: Cualquier manera o forma alternativa que dé acceso a los solicitantes de información, en forma tan viable y cómoda como la de las personas sin discapacidad ni otras dificultades para acceder a cualquier texto impreso y/o cualquier otro formato convencional en el que la información pueda encontrarse;

XVI. Indicadores de Gestión: Información cuantitativa o cualitativa, expresada en cocientes o relaciones, que permite medir el cumplimiento de las funciones sustantivas de los sujetos obligados;

XVII. Información Confidencial: Aquella que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los sujetos obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen; la información protegida por el secreto comercial, industrial, bancario, fiduciario, fiscal y profesional; la información protegida por la legislación en materia de derechos de autor, propiedad intelectual; la relativa al patrimonio de una persona física o jurídica de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier sujeto obligado, por lo que no puede ser difundida, publicada o dada a conocer, excepto en aquellos casos en que así lo contemplen en la presente Ley y la Ley General;

XVIII. Información de Interés Público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;

XX. Información Reservada: Información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley, así como la que tenga ese carácter en otros ordenamientos legales;

XXXIII. Solicitante: Toda persona que requiere a los sujetos obligados información;

XXXIV. Solicitud de Acceso: Solicitud de acceso a la información pública; ...”

*“Artículo 11. Los sujetos obligados que generen, obtengan, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones jurídicas aplicables.
Toda la información en poder de los sujetos obligados estará a disposición de las personas interesadas en los términos y plazos de esta Ley, salvo aquella que se considere como información reservada o confidencial.*



El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública será sancionado en los términos de la legislación aplicable.”

De los preceptos citados, cabe decir que el derecho de acceso a la información comprende tres garantías siendo las siguientes:

- El derecho de informar (difundir). - Consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea.
- El derecho de acceso a la información (buscar). – Consiste en garantizar a las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea requerida de manera específica y respetuosa.
- El derecho de ser informado (recibir). - Garantiza a todos los ciudadanos de recibir libremente la información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información, con excepción de la información reservada o confidencial tal como lo establece la Ley en la Materia en el Estado de Puebla.

Por lo que, cuando se habla de información se debe entender que son hechos, datos, noticias o acontecimientos susceptibles de ser verificados; en consecuencia, el objeto del derecho de acceso a la información es abstracto, en virtud de que son todos los archivos, documentos, registros o datos contenidos en cualquier formato que tenga el sujeto obligado por haberla generado, obtenido, adquirido, transformado o conservado en virtud de las facultades conferidas en sus leyes o reglamentos que los regulen.



Ahora bien, las personas pueden ejercer el derecho de acceso a la información a través de solicitudes que realicen ante los sujetos obligados que poseen la información que quieren conocer.

Corolario a lo anterior, las solicitudes de acceso a la información se pueden definir como los **“documentos o formatos en los cuales una persona le pide a una autoridad que le entregue un documento. Las solicitudes pueden ser hechas a través de un medio electrónico como internet, a través de Infomex.”**¹

Así también, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); ha señalado que las solicitudes de acceso a la información pública, son escritos que las personas presentan ante las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, por el que pueden requerir el acceso a la información pública que se encuentra en documentos que generen, obtengan, adquieren, transformen o conserven en sus archivos. ²

Ahora bien, en el presente asunto, se observa que la solicitud de información de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecinueve, registrada con el número de folio 01125619, en la Plataforma Nacional de Transparencia, y que motivara el presente medio de impugnación, se advierte que el hoy recurrente en concreto, formuló una pregunta al sujeto obligado, en los términos siguientes:

“... mi pregunta es: - mi papá y yo como albaceas podemos tramitar el canje de tarjeta de circulación y la reposición de placas por extravío? O definitivamente todo ese trámite está parado hasta que se apliquen los bienes de la sucesión?”

¹ El acceso a la información como un derecho fundamental: la reforma al artículo 6 de la Constitución Mexicana, Sergio López Ayllón, diciembre de 2015 en los talleres gráficos de impresoras y encuadernadora Progreso S.A. de C.V.

²<http://inicio.ifai.org.mx/SitePages/AIP-Como-realizo-una-solicitud-de-informacion.aspx?a=m2>.



De tal cuestionamiento, es evidente que no se trata de una solicitud de acceso a la información pública, ya que a través de ella, no se observa que la intención del hoy recurrente sea la de obtener acceso a algún archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, o, ya sea en soporte físico, visual, impreso, electrónico, etcétera, que el sujeto obligado genere, obtenga, adquiera, transforme o conserve con motivo del ejercicio de sus atribuciones; es decir, la solicitud no está encaminada a pedir el acceso a información pública, sino que consistió en solicitar se le brindara información respecto a un trámite específico, de una situación muy particular.

Asimismo, debido a que la Ley de la materia tiene como objeto garantizar el acceso a los documentos, registros, archivos o cualquier dato que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, las solicitudes como la que hoy se analiza, no son el medio que den pauta a consultas sobre trámites específicos y particulares que no encuentren sustento en documentos que obren en los archivos del sujeto obligado.

Así las cosas, este Órgano Garante advierte que la pregunta realizada por el inconforme a la autoridad responsable, no se adecúa a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por lo que, es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, toda vez que no se encuentra en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 170 de la Ley de la materia, para la procedencia del medio de impugnación, al no tratarse de una solicitud de acceso a la información pública; por las razones antes expuestas, con fundamento en los artículos 181 fracción II, 182 fracciones III y VI, y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, por improcedente en los términos y por las consideraciones precisadas.



PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tales efectos y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve, asistidos por asistidos por Héctor Berra Piloni, Director Jurídico Consultivo, por Acuerdo delegatorio número 03/2019, de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ
COMISIONADA PRESIDENTA



**Instituto de Transparencia
Acceso a la Información
Pública y Protección de Datos
Personales del Estado de Puebla**

Sujeto Obligado:

**Secretaría de Finanzas y
Administración del Estado**

Recurrente:

Folio de Solicitud:

01125619

Ponente:

Carlos German Loeschmann Moreno

Expediente:

RR-628/2019

**MARÍA GABRIELA SIERRA
PALACIOS
COMISIONADA**

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO
COMISIONADO**

**HÉCTOR BERRA PILONI
DIRECTOR JURÍDICO CONSULTIVO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente **RR-628/2019**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el dieciséis de octubre de dos mil diecinueve.

CGLM/avj